

ciones y orden con que debe verificarse la revision y glosa de las cuentas, a fin de que todos los contadores se uniformen y nunca se padezca ignorancia en materia de tanta gravedad y trascendencia.

61. Concluida la revision se formarán de los alcances y observaciones que produzca cada cuenta los juicios de su glosa, con total sujecion al modelo número uno, distinguiendo separadamente los alcances que sean a favor y los en contra del erario, los del cargo y los de la data, y lo mismo en las observaciones que fueren necesarias y han de extenderse a continuación.

62. En dichas operaciones se guiarán los contadores por la realidad de los alcances, y pondrán por observacion los que fueren dudosos, y todo lo explicarán con la mayor claridad.

63. Concluida la revision de cada cuenta, puestas en limpio y firmados los juicios de glosa que produzca, se entregará con ellos a la mesa de Memorias, ordenada y cerrada con todos los documentos que se recibieron con la cuenta, para que se practique lo prevenido en el artículo 51.

64. Tanto en la primera como en las demas ocasiones que contesten los responsables sus juicios de cuentas, los pasará el tribunal a los respectivos contadores de glosa, quienes los despacharán con la ampliacion de datos ó razones que sean necesarios por la parte que falte de contestar satisfactoriamente y que se convierta en contenciosa, en cuyos casos esforzarán la voz fiscal hasta concluir todos los actos que demarca el artículo 2º de la ley con que comienza este reglamento.

65. En cumplimiento del mismo artículo 2º de la citada ley, han de volver en segunda y tercera instancia los juicios de glosa de cuentas a sus respectivos contadores, que ejercerán igualmente la voz fiscal.

66. Luego que la mesa mayor pase a los contadores de glosa los juicios contenciosos de cuentas, fenecidos en todas sus partes, procederán inmediatamente a formar los pliegos de sumario y fenecimien-

to de las respectivas cuentas, con arreglo a los modelos números dos y tres, agregándolos al juicio de glosa y asentando en la cuenta, despues de la razon de haber concluido su revision, la de estarlo la satisfaccion de los pliegos que produjo, los cuales han de quedar unidos a la misma cuenta y cualquiera otro incidente que haya producido su glosa.

67. Inmediatamente que formen los contadores de glosa los pliegos de sumario y fenecimiento de que trata el artículo anterior, los pasarán a la mesa mayor para que expidan los contadores mayores el finiquito de que trata el artículo 6º de la ley de 14 de Marzo.

68. En las cuentas cuyo juicio de glosa se feneciere por el convencimiento de las partes, sin llegar al grado de contencioso, se procederá por el contador de glosa luego que estén satisfechos los alcances y observaciones, y tambien en las cuentas cuya glosa no los produzca, a extender los pliegos de sumario y fenecimiento y a lo demas que expresa el artículo anterior.

69. Si en la revision de alguna cuenta se presentaren puntos que por su entidad y trascendencia no deban detenerse hasta la conclusion de la glosa ó que sean de la clase que expresa el artículo 19, los manifestará inmediatamente el contador a la mesa mayor con la debida instruccion en exposicion separada del juicio de glosa, para que se dé al asunto el trámite que corresponda.

70. Si al tiempo de confrontar alguna partida de data que deba haber producido cargo en otra cuenta, no se hubiere ésta presentado en la Contaduría mayor, se sacará por el contador de glosa un cargo preventivo contra la oficina ó persona que deba rendir la cuenta, asentándose en el libro de ellos, que segun el artículo 87 debe estar bajo la custodia del archivero. Todos los contadores al comenzar la glosa de cada cuenta, deben imponerse por aquel libro de los cargos de esta clase que la correspondan.

71. Ningun contador de glosa podrá ser recusado en las funciones de su instituto; pero las partes usarán del derecho de exponer al tribunal los motivos de su queja, justificándola en lo posible, para que examinada con madurez se dicte la providencia que convenga.

72. Cuidarán de que los créditos amortizados reconocidos por el tribunal estén firmados por los tres individuos que lo formen, y en el evento de que falte alguna firma, lo manifestarán personal y verbalmente al tribunal: examinarán ó ratificarán las operaciones aritméticas de todo crédito, y cuando adviertan yerro de cuenta lo expondrán por separado. Habrá un libro general a cargo de la mesa de Memorias con pandectas y cinco columnillas ó divisiones, para que en él se asiente por los contadores de glosa todo crédito amortizado, poniendo primero el apellido y despues el nombre del acreedor, fecha del documento, su procedencia, valor del capital é importe de los réditos, a fin de que se tengan presentes estos datos en la glosa de cuentas sucesivas, con el objeto de impedir el que se amorticen los créditos distintas veces, pues cuando acontezca este caso, ha de llevar la voz fiscal el contador que descubra hasta concluir el punto en todos sus trámites.

73. Las comandancias de los puertos, ó quienes sus veces hagan, pasarán cada mes al tribunal una noticia circunstanciada de los buques que arribaron en el mes anterior, con distincion de los que condujeron cargamento, de los que fondearon por remediar avería ó socorrer necesidad, y con expresion del número de toneladas que cada uno midé. Estas noticias reunidas las tendrán a la vista los respectivos contadores de glosa, y las confrontarán escrupulosamente con los buques que consten asentados en la cuenta para deducir su conformidad, que no teniéndola harán los reclamos que les corresponden, aunque sea por separado si así lo estiman conveniente.

74. Igualmente remitirán las mismas

comandancias, ó quienes sus veces hagan, en cada tercio del año, otra razon circunstanciada de los buques que en ese tiempo salieron del puerto de su mando, con distincion de los que exportaron cargamento y de los que fueron en lastre. El contador de glosa confrontará estos datos con las cuentas, para los efectos de que trata el artículo anterior.

74. Los administradores y contadores de las aduanas marítimas y terrestres, acompañarán como comprobantes de sus cuentas, las guías que hayan recibido dentro del año a que se contraen, en union del libro ó cuaderno donde asientan las guías en el dia en que las expiden. Igualmente acompañará la Direccion general de rentas cada año, las tornaguías que haya recolectado, con una razon de las que quedaron pendientes y por qué causa. Los contadores de glosa respectivos, confrontarán las guías con las cuentas de los lugares de la ruta ó del final destino, y satisfechos de que en ellas están cargados y pagados los adeudos, omitirán el reclamo de la tornaguía que no haya presentado la Direccion de rentas; pero si no hay semejante constancia ó está dudosa, promoverán lo conducente a la presentacion de las tornaguías que falten, y no exhibiéndolas la aduana que admitió la fianza dentro de un prudente plazo, se procederá por el tribunal contra los empleados responsables, exigiéndoles el reintegro de derechos, a ménos de que acrediten haber practicado todas las diligencias que estuvieren en sus facultades, en cuyo caso se trasmitirá la responsabilidad a los causantes.

76. La Direccion general de rentas remitirá al tribunal en principio de año, copia ó el libro original en que lleva las constancias del número de guías que dirige a las administraciones y receptorías de su inspeccion, cuyos datos servirán a los respectivos contadores de glosa, así para confrontarlos con el libro ó cuaderno que refiere la primera parte del artículo anterior, como para tomar cuentas a los res-

ponsables, de la inversion del número de guías que recibieron.

77. En caso de ausencia ó muerte de algun responsable al manejo de caudales, queda obligada la oficina en que sirvió, á contestar el juicio de sus cuentas, no solo aclarando los hechos en la parte posible y agregando los documentos ó copias que se pidan y existan en el archivo, sino tambien á practicar todo cuanto sea conducente al mejor servicio, en la forma que prevenga el tribunal. Si con estas contestaciones no quedare satisfecho el contador de glosa, y no estima conveniente el reproducirlas ó continuarlas, dirigirá la accion contra la testamentaria ó contra los fiadores, sin exigirles la deuda por la vía ejecutiva ántes de estar purificada y suficientemente comprobada, cuidando con esmero de no dejar inaudita á ninguna de las partes responsables.

78. Cada contador tendrá en su mesa los libros que estime necesarios para su gobierno y régimen.

79. En el primer día de trabajo de cada mes, presentará cada contador á la mesa mayor, una nota de las labores practicadas por su mesa en el anterior, y al fin del año otra general de las hechas en todo él, sin dejar ninguna pendiente de las que les hayan sido designadas, y en el caso de que inevitablemente les quede alguna, manifestarán la causa.

80. Todos los contadores ministrarán á la mesa mayor, las noticias que les pida para la glosa de la cuenta del Ministerio de Hacienda, y para el exámen de los presupuestos generales de gastos de la nacion.

81. Conservarán los contadores, con el debido orden, las minutas de los juicios de glosa que estiendan, consultas, representaciones y demas noticias que pusieren, cuyos papeles, con los libros pertenecientes á cada mesa, formarán un archivo particular, y en los casos de promocion ó falta del individuo que la sirva, ha de entregarse este archivo al contador que reciba la mesa,

por formal inventario, en que tambien se asienten los enseres, firmando el contador que sale, ó su oficial en caso de fallecimiento, y el que reciba.

CAPÍTULO VI.

De los oficiales de glosa.

82. Los oficiales de glosa estarán sujetos al contador de la mesa á que sean destinados para auxiliar en sus labores. En los casos de ausencia del contador en cuya mesa se hallen, seguirán las operaciones materiales de las cuentas que le correspondan y cualesquiera otras de esta clase que hubiere pendientes: recibirán los asuntos que pertenezcan á la mesa, y darán las noticias que á ella se pidan y estén á su alcance conforme á sus atribuciones, poniéndolo todo en conocimiento del contador cuando regrese.

83. En caso de fallecimiento del contador de la mesa, recojerán lo perteneciente á ella por cuentas y asuntos pendientes y por el archivo particular, para entregarlo todo bajo del inventario de que trata el artículo 81, al contador que suceda.

CAPÍTULO VII.

Del archivero.

84. Tendrá á su cargo todas las cuentas que reciba del tribunal, las glosadas y las fenecidas, con sus correspondientes pliegos de revision, y todos los asuntos de correspondencia y libros de contaduría mayor, que ya no sean necesarios en las mesas. Tambien estarán á cargo del archivero los libros, correspondencia ó expedientes de la primera Sala del tribunal, cuya presencia no se necesite en su secretaría, que lo es la mesa de Memorias.

85. Se tendrán con la debida separacion los libros y papeles del tribunal, y las cuentas y demas de la contaduría mayor, y de unas y otras habrá los correspondientes índices, claros y sencillos, capaces de que

cualquiera los entienda, y se encuentre con prontitud lo que se busque.

86. No se introducirá ni extraerá cosa alguna del archivo, sino por medio del archivero, que firmará las recepciones, entregando y recibiendo lo que diariamente se necesite, para lo cual tendrá un libro en que firme el que lo saca y se anote cuando se devuelva.

87. Estará bajo la custodia del archivero el libro de cargos preventivos de que trata el artículo 70.

88. Por los índices de que trata el artículo 85, se ha de hacer la entrega del archivo en los casos de variacion del sugeto que lo sirva, asentándose en ellos hasta los enseres pertenecientes á esta oficina, y firmando el que reciba y el que entregue, y además se autorizará con las firmas de los ministros contadores mayores.

89. Para el exacto servicio de esta oficina, se señalará al archivero uno ó más escribientes, segun fuere necesario.

CAPÍTULO VIII.

Previsiones generales.

90. Los jefes encomendados de exigir fianzas cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al tribunal los testimonios que reciban de las escrituras otorgadas por los respectivos fiadores, incluidas las de subrogacion, examinando el Tribunal esos testimonios con el fin de que llegado el caso de hacer uso de ellos, no se presente obstáculo que impida la accion ó demanda contra los fiadores. Asimismo remitirán los mismos jefes al Tribunal las certificaciones anuales que están obligados á exigir de los que manejan caudales y acreditan la supervivencia ó idoneidad en facultades de los fiadores.

91. Las multas de que trata el artículo 33, podrán moderarse ó devolverse á calificacion de los contadores mayores, pero ni éstas ni la pena del trestanto que impone la ley de la materia, son extensivas para su pago á los fiadores, á ménos de

que se obliguen á ellas en sus respectivas escrituras.

92. Las horas de asistencia á las oficinas del Tribunal de revision de cuentas y su contaduría mayor, continuarán como han sido hasta ahora las de ésta, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde de los días útiles, sin perjuicio de que los jefes puedan aumentarlas cuando lo exija algún asunto del servicio.

93. Los gastos de la primera Sala del Tribunal y su contaduría, estarán á cargo de uno de los contadores mayores.

94. Los ministros contadores mayores usarán del mismo distintivo designado á los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia, en los artículos 1º hasta el 6º inclusive del reglamento del decreto del Congreso General de 27 de Marzo de 837.

95. Los contadores de glosa usarán del distintivo que sigue. Casaca azul oscura cerrada, el pecho, vueltas, cuello, punto, carteras y ruedo de faldones, bordados de oro del ancho de dos pulgadas segun el dibujo presentado, centro blanco de casimir, corbata blanca, sombrero montado con ruedo de plumas negras y presilla de oro, espadin.—Peti.—Casaca azul oscura, cerrada, vueltas, cuello, y punto bordados de oro, pantalon negro.

96. Los oficiales de glosa usarán el mismo uniforme que los contadores de glosa con la diferencia de que el ancho del bordado será de pulgada y media, y el sombrero montado con filete de galon de oro. El peti no tendrá bordado el punto.

97. Los escribientes usarán casaca azul oscura cerrada, vuelta y cuello bordado de oro del ancho de una pulgada, pantalon blanco de casimir, corbata blanca, sombrero montado, espadin con puño dorado.—Peti.—Casaca del mismo color, en el cuello y vuelta filete bordado de oro, pantalon negro. Este peti podrán usarlo los meritorios.

98. El portero. Casaca azul oscuro, cerrada, en el cuello y vueltas una franja angosta bordada de oro, centro blanco.

El boton será dorado de águila nacional. Tribunal de revision de cuentas de la contaduría mayor.

México, 12 de Marzo de 1840.—*Joaquín de Obregon*, contador mayor.—*Diego Troncoso y Buenvecino*, contador mayor.—*Tranquilino de la Vega*, contador mayor. Prévía una detenida discusión están de acuerdo los individuos de la comisión inspectora que suscribe, con los señores contadores mayores en el anterior reglamento.

México, 12 de Marzo de 1840.—*Pedro M. Ramirez*.—*Tomás L. Pimentel*.—*Agustín Rada*.—*José Mendivil*.—Suscribo el anterior acuerdo excepto en los artículos 3º y 45.

México, 12 de Marzo de 1840.—*Manuel Payno y Bustamante*.

NUMERO 2125.

Marzo 13 de 1840.—*Ley*.—*Se juzgará á los ladrones militarmente*.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:¹

“El presidente de la República mexicana, á las habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que segun las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policia ó por cualquiera persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

¹ Esta ley dió motivo á una polémica oficial entre el ejecutivo y el poder conservador, por haberla éste declarado nula, y no haber sido aceptada esta declaracion por el presidente, de acuerdo con su consejo.

3. Previendo la jurisdiccion militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension, ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4. Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5. Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de éste, prévía consulta del asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante general más inmediato, para la segunda revision.

6. Tanto ésta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la Comandancia general respectiva, si éste no constare de más de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá usar aquella de un dia más por cada cincuenta fojas que hubiere de exceso.

7. Por falta ó impedimento legal de los asesores que creó la ley de 23 de Julio de 1836, asistirán á los consejos ordinarios de guerra, los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad; y si la falta ó impedimento ocurriere en primera ó segunda revision, asesorará al comandante general por el mismo orden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de éste nombrará en ambos casos un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar si no fuere por causa legal, justificada á juicio del mismo gobernador.

8. Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de esta ley.

9. Los individuos del fuero de guerra tambien serán juzgados por el delito de robo, en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra excepcion, á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de jefes, aunque sean graduados se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

16. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposicion de las penas al derecho comun, cuando éstas no se encuentran señaladas en las leyes militares.

11. El gobierno dictará sus providencias á efecto de sistemar en la República la persecucion eficaz de los malhechores, y hará que inmediatamente despues de cada visita general de cárceles, se publiquen por la imprenta listas circunstanciadas de las causas concluidas y pendientes en cada Comandancia general, con expresion en todas de los nombres de los reos, de la calidad del robo porque se les juzga, de la fecha en que aquellas comenzaron, y del estado que guardan las segundas.

12. Los jueces de lo civil conocerán á prevencion con los de lo criminal, y del mismo modo que éstos, de las causas de robo. Los tribunales superiores harán se repartan las que están pendientes, entre los jueces de uno y otro ramo para su más pronta determinacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—*A. D. Luis G. Cuevas*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2126. Marzo 18 de 1840.—*Ley*.—*Sobre el recurso de denegada apelacion*.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de de ésta, y el juez le expedirá, á más tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

2. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior, dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente segun las distancias, y exprese al fin de dicho certificado; de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

3. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librará éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio, de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe